

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA 2021-16

**PARA IMPLEMENTAR EN EL PROGRAMA DE CÁÑAMO DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA LOS CAMBIOS EN EL REGLAMENTO FINAL DE AMS-USDA, “ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DOMÉSTICO DE PRODUCCIÓN DE CÁÑAMO”.**

**POR CUANTO:** El Departamento de Agricultura (DA) fue establecido en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se rige por el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”.

**POR CUANTO:** El DA tiene como uno de sus propósitos principales el promover la política agraria del Gobierno de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El 20 de diciembre de 2018, se firmó la Ley de Mejoramiento Agrícola Federal, conocido como “Farm Bill 2018”. La aprobación de esta Ley provee el marco regulatorio para el desarrollo de la Industria del Cáñamo o “Hemp” en los Estados, Territorios y Tribus Indígenas. Además, expone los requisitos que los Departamentos de Agricultura Estatales deben cumplir para preparar y recibir la aprobación de un Plan del Estado sometido al Secretario del Departamento de Agricultura Federal, (USDA) por sus siglas en inglés.

**POR CUANTO:** La Industria del Cáñamo es milenaria y la planta se utiliza industrialmente desde las primeras civilizaciones, cultivada por siglos en Asia, Europa y América. De esta planta se pueden elaborar más de 20,000 subproductos incluyendo: ropa, comida, bloques de construcción, muebles, aceite nutritivo, cuerdas de gran resistencia, papel, forraje para animales, biomasa para calefacción, jabón, champú, sacos, aislantes, plásticos, pinturas, barnices, combustibles, lubricantes, geotextiles, piezas de auto, entre muchos otros.

**POR CUANTO:** Puerto Rico tiene una ventaja notable sobre los mayores productores mundiales, ya que su clima permite producir cáñamo durante todo el año. La planta se puede cortar entre 90 a 120 días luego de la siembra, lo que permite cosechar 2 a 3 veces al año en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El 14 de julio de 2020, el Programa de Producción Doméstica de Cáñamo de “Agricultural Marketing Service” (AMS) de USDA aprobó el Plan del Estado de Puerto Rico titulado, “Programa de Cáñamo del Departamento de Agricultura de Puerto Rico” (PCDAPR) y autorizó al DA y a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo de Puerto Rico (OLIC), la administración del Programa del Producción Doméstica de Cáñamo en Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El DA establece mediante esta orden la implementación de cambios realizados al Reglamento Final de AMS-USDA, 7 CFR Part 990, “Establishment of a Domestic Hemp Production Program” (Establecimiento de un Programa Doméstico de Producción de Cáñamo), el cual fue publicado el 19 de enero de 2021 y entró en vigor el 22 de marzo de 2021.

103

**POR CUANTO:** Según el Reglamento 9235 del 3 de diciembre de 2020, Reglamento para el PCDA PR, en la página 41, Sección V, “De alguna parte o disposición de este Reglamento entrar en conflicto con alguna disposición enmendada en las leyes o reglamentos de su base legal, la OLIC notificará el cambio regulatorio mediante Carta Normativa. Las demás disposiciones no serán afectadas, limitadas o invalidadas”.

**POR CUANTO:** Las presentes medidas tienen como fin atemperar los procedimientos a las nuevas disposiciones federales y poder implementar procesos de licenciamiento e inspección mas beneficiosos para la industria.

**POR TANTO:** Yo, Ramón González Beiró, Secretario del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, así como en virtud de la facultad que me confieren nuestras leyes habilitadoras, dispongo:

**PRIMERO:** En conformidad con el 7 CFR 990.3, (a), (2), (i) del Reglamento Final de AMS-USDA, el DA por medio de la OLIC autorizará la toma de muestras de las plantas de cáñamo, treinta (30) días antes de su cosecha, para realizar la prueba de nivel de concentración o de potencial total de delta-9 tetrahidrocannabinol (THC). Estas muestras seguirán siendo colectadas por los Inspectores de la OLIC (IO). De no poder realizar la cosecha en estos treinta (30) días, se tendrán que realizar los muestreos nuevamente, ya que la concentración de THC de las plantas puede haber variado.

**SEGUNDO:** De acuerdo con el 7 CFR 990.3, (a), (2), (ii), el DA por medio de la OLIC autorizará que las muestras se realicen del tope de la flor de la planta cuando la florecida esté presente, y deberá medir aproximadamente de cinco a ocho pulgadas de largo del “tallo principal” (que incluye las hojas y flores), “la yema apical o terminal” (que esta presenta al final de un tallo), o “cola central” (tallo cortado que podría convertirse en una brote) de la florecida superior de la planta.

**TERCERO:** Se autoriza la eliminación del primer muestreo al comenzar la florecida a los tenedores de licencia de cultivo.

**CUARTO:** Si el producto de venta final es flor para consumo, el tenedor de licencia tendrá que realizar pruebas de potencia de THC a la flor en su estado seco o luego del secado. Estas muestras seguirán siendo colectadas por los IO.

**QUINTO:** En conformidad con el 7 CFR 990.3, (a), (3), (iii), (H), el Departamento de Agricultura por medio de la OLIC obligará que a partir del 31 de diciembre de 2022, solo los laboratorios registrados con la Administración para el Control de Drogas, (DEA) por sus siglas en inglés, podrán realizar pruebas de concentración de THC en cáñamo.

**SEXTO:** Conforme con el 7 CFR 990.3, (a), (6), (ii), (iii), el DA por medio de la OLIC autorizará actividades de remediación, ya sea decomisando o destruyendo la parte floral (flor) y así salvar o recuperar el resto de la planta o triturará y mezclar toda la planta en material vegetal de biomasa. Los procesos de remediación se realizarán y serán evidenciados en coordinación con el IO asignado al proyecto. Si un productor elige realizar actividades de remediación, el IO realizará un muestreo y lo llevará al Laboratorio autorizado elegido por el participante para análisis adicional de

concentración de THC del cultivo o material luego de que el licenciado realice la remediación.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con el 7 CFR 990.29, (a), (3), los productores de cáñamo no cometen una violación negligente bajo la Sección G, (i), (a) del PCDAPR, si hacen esfuerzos razonables para cultivar cáñamo y el cannabis (marihuana) que no contenga una concentración de delta-9-tetrahidrocannabinol de más de 1.0 por ciento en su estado seco.

La definición de cáñamo está estipulada por la Ley Federal "Farm Bill 2018" y la concentración aceptable de THC sigue siendo 0.3%. El cambio autorizado antes mencionado es en referencia a la Sección G, (i), (b), (c) y (d) del PCDAPR sobre una violación negligente y el Plan de Acción Correctivo.

**OCTAVO:** Se autoriza la importación de plántulas o clones sin florecida, en cumplimiento con la Ley #93 y el Reglamento de Sanidad Vegetal. El material tiene que venir acompañado de un Certificado Fitosanitario ("Phytosanitary Certificate") hecho por un inspector del Departamento de Agricultura del lugar donde venga el material.

Además, el material tiene que venir libre de arena, tierra y suelo. De haber dado algún tratamiento (químico y/o físico) al material previo a su envío tiene que indicarse en el certificado fitosanitario en la parte de ("chemical additional declaration part").

Una vez llegue por líneas aéreas, líneas de cartas (Fedex, UPS o DHL), será inspeccionado por los inspectores de Sanidad Vegetal del DA. Al ser inspeccionado, si el material está limpio y cumple con todos los requisitos de introducción, se pondrá con sello de "release" al conocimiento de embarque para que la carga pueda ser entregada al consignatario.

Si la carga al momento de ser inspeccionada no cumpliera con algunos de los requisitos antes expuestos, se pondrá con sello de detenido ("hold") y se procederá a trabajar con el incumplimiento que presente. Una vez resuelta la situación por la cual se detuvo, se pondrá con el sello de "release" para entrega al consignatario, se devolverá a su punto de origen y/o de ser necesario se destruirá según sea el caso.

**NOVENO:** Para la obtención de una licencia de cultivo, se elimina el requisito de Certificado de Agricultor Bonafide, Curso de "Next Level" o curso de Programa de Administración de Fincas (PAF) indicados en el Inciso C, (j), (k), (l) y (m) del PCDAPR.

**DÉCIMO:** El certificado de huellas dactilares otorgado por el "Federal Bureau of Investigation" (FBI) debe tener no más de sesenta (60) días de expedido.

**UNDÉCIMO:** Se ordena a la OLIC a emitir una carta normativa a los licenciados del Programa de Cáñamo del Departamento de Agricultura de Puerto Rico informando el contenido de esta Orden Administrativa.

**DUODÉCIMO:** Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata a partir de su firma.

10013

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo y hago estampar en la misma el sello del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de mayo de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
RAMÓN GONZÁLEZ BEIRÓ  
SECRETARIO